

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00074-00**
Demandante: **OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 259

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Olga María Velandia García, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.045.693, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acta No. 010 del 8 de julio de 2015, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales decidió no recomendar a la demandante para realizar curso de capacitación para ascenso al grado de coronel.
2. Acta No. 001 del 9 de julio de 2015, a través de la cual la Junta de Generales de la Policía Nacional decidió no proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional el nombre de la demandante para realizar curso de capacitación para ascenso al grado de coronel.
3. Acta No. 016 del 14 de julio de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la que se decidió no recomendar a la demandante para realizar el curso de capacitación para ascenso al grado de coronel.
4. Acta No. 020 del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional confirma la decisión de no recomendar a la demandante para realizar el curso de capacitación para ascenso al grado de coronel.
5. Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015, por medio del cual se ascendió a unos oficiales de la Policía Nacional sin incluir a la demandante y sin que a la fecha le haya sido notificado.
6. Acta No. 008 APROP-GRURE 3-22 que recomendó el retiro del servicio de la demandante por llamamiento a calificar servicios.
7. Resolución No. 5212 del 13 de junio de 2016, que dispuso el retiro de la demandante y que fue notificada el 20 de junio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar a la demandante al servicio activo de la Policía Nacional con la misma antigüedad y precedencia en el escalafón de oficiales que tenía al momento de su retiro; ii) declarar que la demandante ha superado la trayectoria policial, personal y profesional necesaria para el ascenso al grado de coronel; iii) convocar a la demandante para adelantar curso de capacitación para ascenso al grado de coronel, denominado “diplomado en gerencia estratégica policial”; iv) ascender a la demandante al grado de coronel y a los grados que hayan obtenido sus compañeros de curso conservando la misma precedencia en el escalafón; v) reconocer y pagar la totalidad de haberes (salarios, primas, subsidios

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha en que debió producirse su ascenso al grado de coronel, sin efectuar descuento alguno por concepto de asignación de retiro u otro motivo; vi) reconocer y pagar una indemnización equivalente a la totalidad de los haberes dejados de percibir desde la fecha de su retiro, esto es, desde el 20 de junio de 2016 y las prestaciones a que hubiese tenido derecho durante el tiempo en que no fue ascendida al grado de coronel y el que estuvo desvinculada de la institución; vii) conste en la hoja de servicios policiales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicios de la demandante; viii) no efectuar descuento alguno sobre las sumas reconocidas a título de indemnización; ix) indexar las sumas a reconocer; y x) dar cumplimiento a la sentencia en los términos previsto en la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que la demandante ingresó como alumna de la Escuela de Policía General Santander el 12 de enero de 1991 y fue dada de alta como subteniente ingresando al escalafón de oficiales el 13 de mayo de 1993, mediante Resolución No. 04625 del 09 de junio de 1994, contando con un tiempo de servicios correspondiente a 24 años y 5 meses.

Expuso la forma en que la demandante ascendió a los grados de teniente, capitán, mayor y teniente coronel durante 24 años y medio sin sanciones ni suspensiones disciplinarias que empañen su excelente labor institucional y, contrario a ello, acumula condecoraciones y felicitaciones y siempre fue calificada como “superior”, es decir, que ha cumplido con las metas propuestas entre el 84% y el 100%.

Sin tener en cuenta que la demandante ha recibido durante siete veces mención honorífica, la entidad decide comunicarle que no fue recomendada para realizar curso de capacitación para el ascenso al grado de coronel, razón por la cual la demandante solicitó la revocatoria de esta decisión, pero la misma fue confirmada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. Puso de presente que las juntas de evaluación y clasificación, de generales de la Policía Nacional y Asesora tienen un debido proceso que fue violentado por la entidad demandada y resaltó que se debe tener en cuenta el decreto de planta vigente para el año 2015 – 2016 a efectos de determinar la cantidad de cupos disponibles de oficiales para ascender.

Alegó que la entidad demandada desconoció el principio de buena fe y no tuvo en cuenta que la demandante tiene su desempeño policial en 93.75%, es decir, superior, y que su perfil es “fortaleza” y, contrario a ello, concretó su retiro del servicio mediante Resolución No. 5212 de 13 de junio de 2016, acto administrativo que desconoció las normas en que debía fundarse. Señaló, además, que en el acto administrativo de retiro se indicó que la demandante tenía conceptos desfavorables, siendo su deber demostrar dentro del proceso dichos conceptos, pues la actora no tenía conocimiento de los mismos; adicionalmente, si la administración consideró que el retiro tenía como fundamento conceptos negativos, la causal de su retiro debió ser por voluntad del Gobierno y no por llamamiento a calificar servicios.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 6, 13, 29, 47, 53, 83, 216, 218 y 220
- Ley 1437 de 2011: Artículos 44, 137 y 138
- Decreto 1791 de 2000
- Ley 857 de 2003
- Resolución No. 4581 del 07 de septiembre de 2006
- Resolución No. 05747 del 07 de septiembre de 2006
- Resolución No. 02731 del 30 de agosto de 2010
- Resolución No. 01425 del 30 de abril de 2012

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, expuso los argumentos que se resumen a continuación:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse:

Alegó que para la expedición de los actos administrativos acusados la entidad se saltó los protocolos constitucionales y legales pues utilizó a figura de llamamiento a calificar servicios bajo el entendido que en contra de la demandante existían conceptos desfavorables y, en ese sentido, para concretar el acto de retiro era necesario un concepto previo que señalara los referidos conceptos desfavorables, procedimiento que no se llevó a cabo.

Citó algunos apartes de la Sentencia SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional y adujo que el procedimiento de retiro debió estar precedido de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, recomendación que la parte actora petitionó a la Policía y que no ha sido contestada; esta recomendación es el insumo para que la Junta Asesora emita el concepto previo que exige el Artículo 1º de la Ley 857 de 2003. Por otra parte, aunque la administración ha sido enfática en señalar que el retiro por llamamiento a calificar servicios es una decisión total y absolutamente discrecional, en este caso el acto administrativo se encuentra saturado de motivaciones, resultando innecesario, toda vez que la causal de retiro que se invoca solo requiere de una certificación de tiempo de servicios.

Insistió en que, si el fundamento de la decisión es la existencia de “conceptos negativos”, el retiro del servicio debió ser por voluntad del Gobierno nacional, teniendo en cuenta que el retiro por llamamiento a calificar servicios no necesita juicios de valor y que la demandante nunca tuvo conocimiento de los referidos conceptos desfavorable y expuso las diferencias entre las dos causales de retiro. Resaltó las excelentes condiciones de la demandante en su trayectoria profesional que la hicieron merecedora de felicitaciones, condecoraciones, anotaciones positivas, calificaciones de rango superior y reconocimientos por su gestión.

2. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa:

Nuevamente, bajo el entendido que si la entidad tomó sus decisiones fundamentada en la existencia de “conceptos desfavorables”, como garantía al debido proceso debió informar a la demandante en su oportunidad respecto de los referidos conceptos negativos y transcribió apartes de algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno a los requisitos para ser llamado a curso de capacitación para ascenso.

3. Certificación de procesos policiales:

Puso de presente que la Dirección de Talento Humano tiene certificados por ICONTEC los procesos misionales dentro de los cuales se encuentra el proceso de Desarrollo Humano, además, la trayectoria profesional y el procedimiento para cada una de las Juntas Evaluadoras se encuentra regulado en el Art. 22 del Decreto 1791 de 2000, Art. 49 del Decreto 1800 de 2000 y Arts. 55 y 547 del Decreto 1512 de 2000.

Argumentó que se debe tener en cuenta para este proceso el decreto de planta que determina la cantidad de cupos disponibles de oficiales para ascender y las tablas de organización policial que determinan la cantidad de personal uniformado necesario para cada unidad; así, al analizar estos aspectos se concluye que la entidad no tenía claras las necesidades de ascenso de oficiales superiores en el momento de la selección de tenientes coroneles para ascenso al grado de coronel. A su juicio, la entidad no ha realizado la actualización de sus procedimientos y procesos de acuerdo con las necesidades del servicio, políticas gubernamentales e institucionales y su misión constitucional, circunstancia que deja por fuera del servicio a profesionales con toda la capacidad de producir resultados y seguir laborando.

Adujo que dentro del Sistema de Información de la Suite Visión Empresarial – S.V.E., el procedimiento 2DH-PR-0004 establece la forma en que se evalúa la trayectoria profesional a los señores oficiales superiores con el cumplimiento de 27 tareas que lo componen; respecto de estas tareas la accionante consideró que no se cumplió con algunas de ellas y respecto de otras señaló que existe reporte de su cumplimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Mediante falsa motivación:

Definió la falsa motivación como un razón engañosa, fingida, simulada y falta de ley, de realidad o de veracidad y señaló que respecto de la revocatoria de las actas de evaluación de trayectoria la entidad tuvo respuestas que fueron suministradas por funcionarios incompetentes.

5. Con relación al retiro

Aseveró que el acto administrativo de retiro se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, pues el retiro se apoyó en la causal denominada llamamiento a calificar servicios, cuando en realidad debió ser por voluntad del Gobierno nacional y transcribió el contenido de un derecho de petición elevado por la actora ante la administración.

6. El no llamamiento a curso:

Señaló que, si la entidad tiene establecida la normativa relacionada con el sistema de ubicación laboral de uniformados, las tablas de organización policial y la metodología de perfiles de cargos por competencias, esto quiere decir que la evaluación de la trayectoria profesional es totalmente reglada y, por tanto, no puede decirse que el llamamiento a curso sea discrecional.

Definió las tablas de organización policial como herramienta de administración del talento humano que permite establecer que la evaluación de la trayectoria profesional no es discrecional ya que debe obedecer a las competencias del ser, saber y saber hacer, precisó que la demandante siempre fue catalogada con los más altos cánones dentro de la institución siendo calificada como superior y ratificó sus argumentos respecto de la violación del principio de buena fe.

La demandante fue sorprendida con la decisión de las juntas de Evaluación y Clasificación de Oficiales, de Generales y Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional al no ser tenida en cuenta para el curso de ascenso, pues la entidad transformó su comportamiento sorpresiva e injustificadamente, ya que durante más de 25 años generó una expectativa a futuro con su comportamiento basado en reconocimientos y felicitaciones, desarrolló la doctrina de los actos propios para respaldar sus argumentos y señaló que la administración hizo confiar a la demandante en que sería recomendada por las diferentes juntas y, en especial, por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa ante el Gobierno nacional; pero, contrario a ello la entidad decidió no llamar a curso de ascenso a la demandante sin darle a conocer sus razones, circunstancia que impidió ejercer el derecho de defensa.

7. Recursos de los actos administrativos:

Los contenidos de las actas no son actos aislados, sino que son verdaderos actos administrativos que deben cumplir con el requisito de publicidad y ser recurribles; así, luego de explicar el procedimiento que se debe adelantar en cada junta señaló que lo natural era que la Junta de Generales no recomendara el nombre de la demandante para curso de ascenso, pues ya había sido juzgada por las demás juntas en forma negativa y sin derecho de contradicción, por ello la demanda va encaminada a obtener la nulidad de las actas de Evaluación y Clasificación, de Generales y Asesora y, como consecuencia de ello, la demandante sea llamada a curso de ascenso para el grado de coronel.

Al comparar las pruebas aportadas al proceso frente al inciso 4º del Artículo 1º de la Ley 857 de 2003, consideró que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad y de desviación de poder.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 263 – 278):

Admitida la demanda y su reforma mediante autos del 15 de junio de 2016 y 25 de octubre de 2016 (fls. 376 – 377 cuaderno ppal No. 1 y 310 cuaderno ppal No. 2), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 404 - 406), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación dentro de término establecido para tal fin.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y señaló que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Como argumentos de defensa, resaltó el régimen especial de carrera que cobija a los miembros de la Fuerza Pública y la organización jerarquizada institucional la cual será fijada por el Gobierno nacional con base en las necesidades del servicio y por virtud la cual no es posible que todos los oficiales asciendan a los grados superiores, pues por conveniencia y necesidades del servicio la institución puede seleccionar entre sus oficiales a los que cumplan con las expectativas institucionales.

Precisó que el procedimiento de evaluación y trayectoria profesional se realiza de la siguiente manera: i) la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional realiza un estudio de la trayectoria de mayores y tenientes coroneles y recomienda su selección para curso de capacitación para ascenso ante la Junta de Generales; ii) la Junta de Generales de la Policía Nacional propone ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a los oficiales mayores y tenientes coroneles que realizarán curso de ascenso una vez efectuada la evaluación de su trayectoria; y iii) finalmente, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, previo estudio de la propuesta presentada por la Junta de Generales, recomienda al Gobierno nacional los nombres de los oficiales superiores que deben asistir al curso reglamentario para ascenso.

Insistió en que por virtud de la organización piramidal no todos los funcionarios pueden mantenerse por tiempo indefinido en sus grados, no todos pueden llegar a los máximos grados, no pueden todos llegar a ser directores generales y no se puede hacer realidad la proyección de carrera que cada uno de los funcionarios tiene. Invocó las previsiones del Decreto 1800 de 2000, para señalar que dicha norma establece parámetros para evaluar el desempeño policial del personal uniformado en servicio activo entendiéndose como un proceso continuo y permanente para valorar los logros de la gestión desarrollada por dicho personal y establece la procedencia de las reclamaciones únicamente en contra de las anotaciones en los formularios de seguimiento, de registro de datos y contra la calificación anual, pero no contra las determinaciones de la Junta de Evaluación y Clasificación, Asesora o de Generales, pues estas actuaciones se consideran como de mero trámite. Además, el procedimiento previsto en el referido Decreto 1800 es solo una parte de lo tenido en cuenta por las Juntas de Evaluación y Clasificación al momento de evaluar la trayectoria profesional del policial.

Resaltó que jurisprudencialmente se ha dicho que la institución no está obligada a llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, toda vez que el llamado depende de la existencia de vacantes conforme al decreto de planta, de las necesidades o conveniencias institucionales y de las condiciones de mérito de los aspirantes, sin que la idoneidad y alto desempeño en las funciones del cargo impliquen fuero de promoción. Con fundamento en lo expuesto, adujo que la entidad no violentó, trasgredió o amenazó el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, pues las actuaciones se llevaron a cabo dentro del procedimiento legal y en ejercicio de la facultad discrecional.

Propuso como excepciones:

1. **Presunción de legalidad de los actos acusados:** Los actos administrativos acusados fueron proferidos con fundamento en la constitución, la Ley y la jurisprudencia, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales.
2. **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:** Se opuso a la prosperidad de la pretensión encaminada a obtener indemnización por perjuicios morales.
3. **Excepción Genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 23 de febrero de 2017, como consta a folios 424 a 429 del cuaderno principal # 2 y, en desarrollo de la misma una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según constancia obrante a folio 580 del cuaderno principal No. 2, por secretaría del despacho se corrió traslado a las partes de las documentales allegadas con ocasión del decreto de pruebas y, mediante auto fechado el 18 de julio de 2017, se concedió a las partes un término de 10 días para presentar escrito de alegaciones finales; sin embargo, en contra de la referida providencia la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, respecto de los cuales presentó desistimiento con posterioridad, razón por la cual a través del auto del 15 de agosto de 2017 se aceptó el desistimiento y nuevamente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Alegatos de conclusión parte actora (fls. 616 – 630):

El apoderado de la parte actora ratificó las pretensiones de la demanda, presentó los argumentos por los cuales consideró que el acto administrativo acusado es un acto complejo y, por tanto, resulta procedente estudiar la legalidad de todos y cada uno de ellos y transcribió la fijación del litigio efectuada por el despacho en desarrollo de la audiencia inicial, para concluir que se encuentra en completa coordinación con la demanda y los hechos probados en el proceso.

Adujo que el acto administrativo de retiro se encuentra sobre motivado, pero contrario a derecho, pues desconoce toda una vida de dedicación, esmero, trabajo y beneficio de la patria por parte de la demandante. Respecto de los hechos expuestos en la demanda manifestó que la entidad no contestó cada uno de ellos como se indica en el Artículo 96 de la Ley 1564, siendo procedente presumir por ciertos los respectivos hechos.

En cuanto a la decisión de la Junta de Evaluación, manifestó que no se trata de actos de trámite, pues se trata de cuerpos colegiados constituidos por disposición legal y con funciones legales, razón por la cual sus decisiones tienen la capacidad de producir efectos jurídicos y encajan en la definición de acto administrativo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y hacen imposible continuar la actuación, sin que resulta procedente violentar los derechos de los empleados del Estado uniformados. Insistió en que la entidad debe allegar la prueba de los conceptos desfavorables que cita en los actos administrativos para fundamentar su decisión.

Arguyó que la Sentencia SU-091 de 2016 fue producto de una “tutelatón” por parte de la entidad demandada y que los jueces en sus decisiones solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina son solo criterios auxiliares; aseveró que el acto administrativo de retiro debió ser expedido previo concepto que señalara los “conceptos desfavorables”, procedimiento que no se llevó a cabo ni se aportó prueba alguna que permitiera establecer cuales fueron dichos conceptos.

Alegó que el retiro de servicio debe ser precedido de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, recomendación que fue peticionada ante la entidad por la parte actora, la cual no ha sido contestada y reiteró que al existir “conceptos desfavorables” en contra de la demandante el retiro del servicio debió ser por voluntad del Gobierno nacional y no por llamamiento a calificar servicios. Transcribió algunos apartes del cuadro comparativo efectuado por la Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016 entre el retiro del servicio por voluntad del Gobierno nacional y el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios y resaltó las excelentes calidades de la demandante durante su servicio.

Respecto de las pruebas solicitadas, decretadas y aportadas al proceso el apoderado del extremo activo presentó su análisis en torno a cada una de ellas y en relación con las pruebas negadas aportó copia de la documental que se allegó en un proceso similar que se tramita en el circuito judicial de Yopal.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 658 – 670):

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que manifestó que se configuró ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las actas de las juntas Asesora, de Generales y de Evaluación y Clasificación constituyen actuaciones de trámite que no deciden en forma definitiva ni ponen fin a la actuación, es decir que no constituyen actos administrativos definitivos.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Consideró que resulta improcedente la pretensión de ascenso teniendo en cuenta que los ascensos se deben ceñir a lo indicado en el régimen de carrera fijado para los miembros de la Policía Nacional y no por medio de orden judicial. Tampoco acogió como procedente la pretensión de indemnización ya que la demandante actualmente se encuentra disfrutando de asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; además, argumentó que la hoja de vida de la demandante no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones no otorga prerrogativas de permanencia, más aún si se tiene en cuenta que para el retiro por llamamiento a calificar servicios solo es necesario la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y el cumplimiento de los requisitos para ser acreedor de la asignación de retiro, requisitos que fueron cumplidos para el caso de la demandante, pues se trata de una causal de retiro que permite oxigenar y renovar a la institución así como permitir la llegada de nuevos funcionarios que han acreditado capacidades personales y de liderazgo para asumir nuevos cargos, sin que ello implique que quienes no son llamados no cumplan con altos estándares.

Resaltó las características de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios la cual no discriminó la función desempeñada por la demandante, contrario a ello en reconocimiento de su se hizo acreedora de asignación de retiro para garantizar sus derechos a la congrua subsistencia, salud, recreación, acompañamiento sicosocial, entre otros. Citó pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para respaldar sus argumentos.

CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Olga María Velandía García, tiene derecho a) ser reintegrada al servicio activo de la Policía Nacional con la misma antigüedad y precedencia en el escalafón de oficiales que ostentaba al momento de su retiro; ii) que se declare que ha superado la trayectoria policial, personal y profesional necesaria para ascender al grado de coronel; iii) que sea llamada para asistir al curso reglamentario de ascenso; y iv) que sea ascendida al grado de coronel en la misma precedencia del escalafón de oficiales que tenía al momento de la evaluación de su trayectoria profesional, así como el pago de la totalidad de haberes salariales sin descuentos causados desde la fecha en que debió producirse el ascenso, sin solución de continuidad.

2.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se analizará la normativa que consagra el llamado a curso de ascenso y el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por la actora.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Oficio No. S-2015 213984/DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015, por medio del cual del director de talento humano de la Policía Nacional comunicó a la demandante que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el 8 de julio de 2015, previa evaluación de su trayectoria profesional, acordó por unanimidad no recomendar su selección ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para la realización del curso de capacitación para ascenso (fl. 10).
2. Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015, en la que quedó constancia de la sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional en desarrollo de la cual se realizó el estudio de la trayectoria profesional de los tenientes coroneles para recomendar o no su selección para realizar curso de capacitación para ascenso, se recomendó a la Junta de Generales de la Policía Nacional un listado de 91

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

policiales y **no se recomendó** un listado de 21 tenientes coroneles dentro de los cuales se encontraba la demandante (fls. 494 a 503 del cuaderno ppal No. 2).

3. Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015 que contiene la sesión de la Junta de Generales de la Policía Nacional en la cual se recomendó ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional una lista de 70 tenientes coroneles para realizar curso de ascenso a coronel y no se propuso un grupo de 21 tenientes coroneles para dicho curso dentro de los cuales se encontraba la demandante (fls. 22 a 26).
4. Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015, en donde la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomienda un listado 70 tenientes coroneles para curso de ascenso a coronel y acogiendo a la estructura piramidal de la entidad no recomienda para dicho curso a un listado de 21 tenientes coroneles dentro de los cuales se incluye a la demandante (fls. 29 – 37).
5. Acta No. 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015, que resuelve las solicitudes de revocatoria presentadas contra la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, dentro de las cuales se encuentra la de la demandante. Para resolver esta solicitud, la referida junta invocó las normas que consagran el procedimiento para ser llamado a curso de ascenso y luego de ello resaltó que se trata de una decisión que se adopta en ejercicio de la facultad discrecional y su llamado ni siquiera implica el ascenso como tal; luego de efectuar estas precisiones, adujo que la revocatoria directa no procede contra actos de mero trámite como en el presente caso, razón por la cual no se acogió en forma favorable (fls. 41 – 64).
6. Oficio No. S-2015 229996/ADEHU-GRUAS-1.10 del 06 de agosto de 2015, por medio del cual el jefe del Área de Desarrollo Humano da respuesta a la petición de revocatoria directa presentada por la demandante bajo el No. 092657 del 31 de julio de 2015, en el sentido de señalar que las actas de la junta de Generales son meros actos de trámite y, por tanto, contra ellas no resulta aplicable la figura de revocatoria directa. Además precisó que el llamamiento a curso de capacitación para ascenso conlleva el ejercicio de la facultad discrecional, pero no arbitraria, sin que la entidad se encuentre obligada a llamar a todos los aspirantes (fls. 67 a 73).
7. Escrito radicado el 14 de agosto de 2015 bajo el No. 098976, mediante el cual la demandante manifestó que interpone “recurso de reclamación” en contra del Acta No. 010 del 8 de julio de 2015 de la Junta de Evaluación y Clasificación (fls. 74 – 80).
8. Oficio No. S-2015-256640/SUDIR-JEFAT-1.10 del 31 de agosto de 2015 suscrito por el subdirector general de la Policía Nacional, que resuelve en forma desfavorable el “recurso de reclamación” presentado por la demandante (fls. 81 a 88).
9. Oficio radicado bajo el No. 110889 del 10 de septiembre de 2015, por medio del cual la demandante solicitó que se estudie la reclamación formulada contra el contenido del Acta No. 010 del 08 de julio de 2016 de la Junta de Evaluación y Clasificación (fls. 89 a 93).
10. Oficio No. 067799-DIJIN/ASJUD-1.10 del 28 de agosto de 2015, por medio del cual el director de investigación criminal e INTERPOL certificó que la demandante no reporta anotaciones y/o antecedentes penales (fl. 108).
11. Oficio No. 15007415/DIPOL – ASJUD – 29 del 26 de agosto de 2015, suscrito por el jefe de asuntos jurídicos y derechos humanos – DIPOL, en el que consta que a la demandante no le registran informes de inteligencia o anotaciones que impliquen un comportamiento contrario a la moral y las buenas costumbres o que sea motivo de investigación disciplinaria o penal y que el director de inteligencia policial no emitió concepto para no recomendar el nombre de la demandante para ser llamada a curso de ascenso (fl. 111).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12. Certificación proferida por el jefe grupo de seguimiento y control disciplinario de la Policía Nacional en la que consta que la demandante tuvo 4 procesos disciplinarios los cuales en la actualidad se encuentran en estado “cerrado archivado” (fl. 122).
13. Relación de cursos adelantados durante su servicio en la institución (fls. 130 a 134).
14. Relación de evaluaciones realizadas a la demandante desde el año 2002 a la fecha en la que predomina el concepto “superior”, solamente durante los años 2002 y 2004 fue “excepcional” (fls. 135 a 136).
15. Relación de comisiones del servicio de la demandante durante los años 2010 a 2015 (fls. 137 a 139).
16. Extracto de hoja de vida de la demandante en donde constan las 27 menciones y condecoraciones recibidas por ella durante los años 1997 a 2015; así mismo, se leen 98 felicitaciones recibidas por su buen desempeño durante los años 1994 a 2015 (fls. 145 a 150).
17. Hoja de vida de la demandante en donde se reportan los estudios adelantados y los cargos desempeñados en la institución (fls. 151 a 154).
18. Formularios de evaluación de desempeño y evaluación de seguimiento para los años 2011 a 2015 (fls. 155 a 265).
19. Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015, por medio del cual el presidente de la República ascendió al grado de coronel a 69 tenientes coroneles, dentro de los cuales no se incluyó a la demandante (fls. 371 a 374).
20. Resolución No. 5212 del 13 de junio de 2016, suscrita por el ministro de defensa nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a la demandante por llamamiento a calificar servicios (fls. 389 a 392).
21. Acta No. 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó el retiro de la demandante por llamamiento a calificar servicios (fls. 395 a 403).
22. Decreto No. 1659 del 31 de julio de 2013, “por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional”, en el que consta que para ese año la planta queda constituida por 209 coroneles y 509 tenientes coroneles (fls. 187 a 189 cuaderno ppal No. 2).
23. Decreto 294 del 13 de febrero de 2014, “por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional”, en el que consta que para ese año la planta queda constituida por 224 coroneles y 540 tenientes coroneles (fls. 190 a 193 cuaderno ppal No. 2).
24. Decreto 1383 del 22 de junio de 2015, “por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional”, en el que se evidencia que para el año 2015 la planta de personal quedó constituida por 257 coroneles y 614 tenientes coroneles (fls. 194 a 194 cuaderno ppal No. 2).
25. Historia laboral de la demandante en medio magnético (fl. 579 del cuaderno ppal No. 2).
26. Extracto de hoja de vida de la demandante, en donde consta que a 24 de julio de 2015 contaba con 24 años, 2 meses y 12 días de servicios (fl. 272).

Del llamamiento para curso de ascenso

El Decreto Ley 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, estableció las reglas para los ascensos al interior de la institución policial, en los siguientes términos:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En primera medida, el Artículo 20 previó que los ascensos se conferirán a los policiales que cumplan con los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el decreto de evaluación de desempeño.

Por su parte, el Artículo 21 ibídem señaló como requisitos para ascenso: i) tener el tiempo mínimo de servicios para cada grado; ii) ser llamado a curso; iii) adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial; iv) tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces; v) obtener la clasificación exigida para ascenso; vi) para oficiales, tener concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y para nivel ejecutivo y suboficiales, tener concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación; vii) Hasta el grado de coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del ministro de defensa nacional el director general de la Policía Nacional; y viii) Para el personal que permanezca en el cuerpo administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

Ahora bien, en el Artículo 22 de la referida disposición se consagró que la evaluación de trayectoria profesional estaría a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación, las cuales tendrán como funciones: evaluar la trayectoria policial para ascenso, proponer al personal para ascenso y recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial; además, precisó que el director general de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones.

Entonces, para que un oficial sea llamado a curso de ascenso, primero debe someterse a la evaluación de trayectoria profesional que efectúa la Junta de Evaluación y Clasificación correspondiente, la cual además, tiene a su cargo la función de proponer al personal para ascenso; siendo así, se debe tener en cuenta que fue mediante el Decreto 1800 de 2000 que se definieron las normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, en este decreto se previó que la evaluación de desempeño es un proceso continuo y permanente que determina el desempeño profesional y el comportamiento personal; adicionalmente estableció los documentos de evaluación y su contenido, como es el caso de los formularios de evaluación de desempeño policial, de seguimiento y de registro de datos y hechos, y la escala de medición, en los siguientes términos:

“ARTICULO 42. DEFINICION. La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:

1. **INCOMPETENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.

2. **DEFICIENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.

3. **ACEPTABLE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.

4. **SATISFACTORIO:** Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

5. SUPERIOR: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

6. EXCEPCIONAL: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional".

Este decreto contempla dos formas de clasificación, una anual y la otra para ascenso, la primera para los siguientes eventos: "1. Cuando se produzca más de una evaluación en el período evaluable, la clasificación será el resultado del promedio aritmético de las evaluaciones parciales; 2. Quien sea clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", queda en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de aceptable; en caso contrario, será retirado de la Institución; 3. El personal que sea clasificado en el rango de incompetente será retirado de la Institución"; y la segunda bajo las siguientes reglas: "1. Quien quede clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender; 2. Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable"; 3. El evaluado que se encuentre detenido, que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad; 4. **El ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado. En caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso**" (Resaltado fuera de texto).

Finalmente, la norma previó procedimiento para reclamaciones pero solamente en contra de los formularios de seguimiento y de registro de datos y hechos y ante el desacuerdo con la evaluación y/o clasificación anual.

Entonces, estos son los parámetros bajo los cuales la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional debe evaluar la trayectoria profesional del policial y, como consecuencia de ello, proponer o no al uniformado para ser llamado a curso de ascenso.

Ahora bien, con posterioridad a la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación, procede la Junta de Generales a resolver si propone o no ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a los policiales aspirantes a realizar los cursos reglamentarios para ascenso. Esto en ejercicio de las funciones asignadas por el director general de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 03593 de 2001¹ y en desarrollo de lo previsto en el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

Esta resolución estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. Funciones de la Junta de Generales, la Junta de Generales de la Policía Nacional, integrada por los generales en servicio activo, cumplirá las siguientes funciones:

¹ "Por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.(...)

2. *Proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, a los Oficiales, Tenientes Coroneles que realizarán curso de ascenso a Coronel, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales”.*

Y, por su parte, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional fue establecida por el Decreto 1512 de 2000² como un órgano de asesoría y coordinación, cuyas funciones se encuentran plasmadas en el Artículo 57 ibídem, así:

“Artículo 57. Funciones de las Juntas Asesoras. Son funciones comunes de las Juntas Asesoras las siguientes:

1. *Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en todos los asuntos relativos a la organización y preparación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para la defensa de la soberanía nacional, el mantenimiento del orden interno y la seguridad nacional.*

2. *Asesorar al Ministro en la preparación de los planes referentes a la administración de los bienes destinados a la defensa nacional y en la aplicación de los fondos que se incluyan anualmente en el presupuesto nacional para el sostenimiento y dotación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y en los demás asuntos que el Ministro someta a su consideración.*

3. **Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia”**
(Resaltado fuera de texto).

Del recuento normativo que precede, encuentra esta sede judicial que la decisión de recomendar o no a un policial para realizar curso de ascenso encuentra un procedimiento reglado que involucra decisiones de diferentes organismos; así, en principio, el policial debe someterse a la evaluación continua y permanente de que trata el Decreto 1800 de 2000; posteriormente, su trayectoria profesional y personal es evaluada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional y aunque dicha junta no recomiende su nombre, nuevamente, la posibilidad de ser llamado a curso de ascenso es analizada por las Juntas de Generales y Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Ahora bien, la Resolución No. 1512 de 2001 fue demandada en acción de simple nulidad ante el Consejo de Estado, que mediante sentencia del 10 de septiembre de 2009, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020050000200, negó las pretensiones de la demanda y frente a este procedimiento señaló puntualmente:

“Estima la Sala que, conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación.

*No obstante, debe señalarse que, la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, **y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000) es discrecional.***

(...)

La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplan los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.

² “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.

(...)

... constituye requisito para ascenso de oficiales, el “Ser llamado a curso”, actuación que conlleva el ejercicio de una facultad discrecional dentro del procedimiento legalmente previsto para el ascenso de oficiales en servicio activo que cumplan con los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el decreto de evaluación del desempeño (Dec. 1800 de 2000).

(...)

La selección a los cursos de capacitación para ascenso como facultad discrecional, debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesional para el desempeño del grado, entre otras”.

En pronunciamiento más reciente, la misma Corporación, mediante sentencia del 25 de mayo de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 66001233300020130036201, analizó un caso similar al que aquí se discute y concluyó:

“Por su parte, el Consejo de Estado³ ha señalado respecto de las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación tratándose de ascensos, lo siguiente:

1. Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender.

*2. **La selección de los uniformados que van a adelantar los cursos de capacitación para ascenso comprende el ejercicio de una facultad discrecional que se encuentra sometida a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución.***

Esta facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado, que para el caso concreto está prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

*3. **De igual manera, que la facultad discrecional contiene una motivación mínima, que se entiende contenida de forma intrínseca en la decisión y corresponde a las necesidades del servicio señaladas para la Policía Nacional en el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, i) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, ii) asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, todas ellas en beneficio de la misión institucional, presunción que se puede desvirtuar con prueba en contrario”** (Resaltado fuera de texto).*

Bajo este derrotero, es evidente que la evaluación de trayectoria profesional y personal de un policial y la recomendación o no de llamamiento a curso para ascenso se trata de una facultad discrecional que se entiende motivada de forma intrínseca en las vacantes existentes y las necesidades del servicio; sin embargo, el Consejo de Estado en la misma sentencia del 25 de mayo de 2017, efectuó algunas precisiones del ejercicio de la facultad discrecional, así:

“La jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, señaló⁴ como

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, n.º interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

⁴ Sentencia SU-172 del 16 de abril de 2015, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

(...)

Respecto de las decisiones producto de la facultad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Consejo de Estado⁵, ha señalado:

1. La decisión de no emitir el concepto favorable para el ascenso de los miembros de la Policía Nacional y de los miembros de las Fuerzas Militares **no implica per se un procedimiento arbitrario, por el contrario, corresponde a una decisión fundamentada en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta respecto de la hoja de vida y antecedentes laborales del policial afectado, es decir, se produce una «discrecionalidad basada en la razonabilidad»**

2. La carrera para los miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y por ende diferente a la Administrativa y, que al miembro de la institución «[...] no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción y ascenso de su personal. [...]»⁶.

3. **La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.**

Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.

Así, el ejercicio de esta facultad discrecional está precedido por razones del servicio y un alto grado de confianza, siendo deber de la parte interesada demostrar que con la decisión de la administración que afectó seriamente la prestación del servicio o se incurrió en desviación de poder por considerar que motivos son diferentes al buen servicio.

Entonces, al revisar el material probatorio arrimado al plenario, frente a los argumentos expuestos por la parte actora y las consideraciones hasta aquí plasmadas, encuentra esta sede judicial que no se logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad de los actos administrativos relacionados con la decisión de no recomendar su nombre para curso de ascenso al grado de coronel, pues lo que se evidenció fue:

1. Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional estudió la trayectoria profesional y personal de 91 policiales en el grado de teniente coronel interesados en realizar curso de ascenso para el grado de coronel, de los cuales solamente recomendó a 70, es decir que en ejercicio de la facultad discrecional y teniendo en cuenta que por la organización piramidal de la institución, y como lo señaló el Consejo de Estado, al no encontrarse obligada ni facultada a ascender a todos los policiales, se presume que escogió entre los buenos aquellos que consideró excelentes.
2. Si bien es cierto las evaluaciones de la demandante durante su permanencia en la institución fueron en su mayoría calificadas en rango “superior” (fls. 135 y 136), no es menos cierto que en la escala de medición existe un nivel más alto que se denomina “excepcional”, nivel que solo fue alcanzado por la demandante para los años 2002 y 2004, sin que obre prueba en el plenario que dentro de los tenientes coroneles que si

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-525 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fueron recomendados a curso de ascenso, existan algunos que se encuentren por debajo de la medición de la actora, siendo así que si la entidad al momento de evaluar la trayectoria encontró otros uniformados que cumplieran con mejores calidades para ser llamados a curso de ascenso, estaba no solo en el deber sino en la facultad de darles prioridad.

3. La parte actora allegó copia de los decretos que establecen la planta de oficiales en la institución para los años 2013, 2014 y 2015 (fls. 187 a 194 del cuaderno ppal No. 2), sin que ello demuestre la existencia de vacantes disponibles para que la demandante fuese llamada a curso de ascenso, lo que si evidencia es la estructura piramidal de la entidad, por la cual no es posible ascender a todos los miembros de la institución, máxime si se tienen en cuenta que como lo señaló el Consejo de Estado: *“el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales”*.
4. Respecto de argumento según el cual la entidad demandada debió seguir los procesos policiales que tiene la Dirección de Talento Humano y que se encuentran certificados por ICONTEC, el despacho no lo considera de recibo, pues el procedimiento para la evaluación de trayectoria y el llamamiento a curso de ascenso se encuentra reglado en las normas citadas en precedente, sin que obre dentro del plenario prueba que permita inferir que ese procedimiento legal fuese vulnerado por la entidad para el caso particular de la demandante.
5. Argumentó que se configuró falsa motivación, toda vez que la solicitud de revocatoria de las actas de evaluación de trayectoria de la entidad fueron contestadas por funcionarios incompetentes. Para el despacho este argumento cae al vacío porque dichas respuestas no son actos administrativos aquí demandados.
6. Finalmente, en lo que se refiere al argumento según el cual la entidad desconoció el principio de buena fe de la demandante, toda vez que al contar con un desempeño policial del 93.75%, fue sorprendida con la decisión de la administración, se recuerda que el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2017 señaló: *“La carrera para los miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y por ende diferente a la Administrativa y, que al miembro de la institución «[...] no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción y ascenso de su personal. [...]”*; lo anterior implica que el buen desempeño profesional de la demandante no le otorga derecho adquirido para ser llamada a curso de ascenso.

En consecuencia, observa el despacho que la decisión de la institución policial de no proponer para adelantar curso de ascenso a la demandante, se adelantó conforme a las previsiones legales y en ejercicio de la facultad discrecional conferida para ello, sin que la parte actora haya logrado demostrar lo contrario.

Del retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

En lo relacionado con este aspecto, el citado Decreto 1791 de 2000 estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte.”

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. <Aparte resaltado INEXEQUIBLE> El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.
(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva:

Esta disposición normativa que regulaba aspectos relacionados con el retiro por llamamiento a calificar servicios de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, además de los agentes y el personal del nivel ejecutivo, fue declarada parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-253 de 2003, y por virtud de esta decisión, el Congreso de Colombia promulgó la Ley 857 de 2003, “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, la cual, entre otros aspectos, dispuso:

“ARTÍCULO 1. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

ARTÍCULO 3. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el policial debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas". (Resaltado fuera de texto)

El contenido de los Artículos 24 y 25 de la norma citada, en los apartes relacionados con la exigencia de tener 18 años de servicios para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y 20 años de servicios para el personal del nivel ejecutivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma a efectos de poder acceder a la asignación de retiro por cualquiera de las causales señaladas fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro de la acción de nulidad simple tramitada bajo el No. 11001032500020070006100, al considerar que se desconoce el límite impuesto por la Ley 923 de 2004⁷.

Para el año 2014, el presidente de la República promulgó el Decreto 1157 de 2014, por medio del cual fijó el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública; en esta disposición normativa se consagró en materia de asignación de retiro:

"ARTÍCULO 10. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables".

En este sentido, es evidente que los oficiales de la Policía Nacional pueden ser llamados a calificar servicios, siempre y cuando cuenten con un mínimo de 15 años de servicios exigidos para acceder a la asignación de retiro y la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

⁷ ARTÍCULO 30. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y por tanto no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00:

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 de 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

“En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.

A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro.

(...)

3.7.2. Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.

(...)

3.9.13.2. En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.** En lo concerniente **al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General** tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015⁸, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”⁹.

(...)

3.7.1.1. Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

3.7.1.2. El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes. Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

3.7.1.4 Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

3.7.2. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: **1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro**), mientras que en el **retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto**, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia¹⁰ en

⁸ MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten”.

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

Del caso concreto

Se encuentra demostrado dentro del plenario que la teniente coronel Olga María Velandia García para el 24 de julio de 2015 contaba con 24 años, 2 meses y 12 días de servicios a la institución policial (fl. 272 del cuaderno ppal No. 1) y que el 11 de abril de 2016 la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó su retiro por llamamiento a calificar servicios (fls. 395 a 403 del cuaderno ppal No. 1), recomendación que se materializó a través de la Resolución No. 5212 del 13 de junio de 2016.

Del contenido de la referida acta se lee que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, al revisar el caso de la demandante, tuvo en cuenta:

1. Que la teniente coronel Olga María Velandia contaba con un tiempo de servicios correspondiente a 24 años, 10 meses y 29 días, es decir que tenía más de los 15 años de servicios exigidos por la norma para ser beneficiaria de la asignación de retiro.
2. De acuerdo con la evaluación de trayectoria profesional efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional que se llevó a cabo en el 2015, la demandante tuvo conceptos desfavorables para su promoción al grado inmediatamente superior y, por tanto, ya no le es posible continuar ascendiendo en la escala policial, razón por la cual al mantenerse en el servicio activo desnaturaliza la estructura piramidal de la institución y altera la jerarquía, antigüedad y ejercicio del mando.
3. Resaltó que la demandante durante su permanencia en la institución ejerció cargos de liderazgo, supervisión, control y direccionamiento, rol que se vería afectado ante la imposibilidad de ascenso.
4. Por virtud de lo expuesto, consideró que el llamamiento a calificar servicios es una herramienta útil en el caso de la demandante ante la imposibilidad de ascenso y con el fin de garantizar la renovación de la estructura piramidal.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Precisó que el cumplimiento de funciones y tareas, así como la existencia de reconocimientos, felicitaciones y condecoraciones corresponde al deber ser de todo policía y no constituye fuero de estabilidad.
6. En consecuencia, por votación unánime, los integrantes de la junta consideran viable recomendar el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Por su parte, la Resolución No. 5212 del 13 de junio de 2016, *“por la cual se retira del servicio a un oficial superior de la Policía Nacional”*, dispuso retirar del servicio a la demandante por llamamiento a calificar servicios y en sus consideraciones transcribió en contenido del Acta No. 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016, precisando que con fundamento en dicha recomendación se adoptó la decisión.

La parte actora argumentó que el acto administrativo de retiro fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse toda vez que, pese a no ser necesaria la motivación del mismo, la administración lo saturó de motivaciones y utilizó la figura incorrecta, pues si la demandante tuvo “conceptos desfavorables”, su retiro debió obedecer a la voluntad de la dirección general y no al llamamiento a calificar servicios.

Al respecto, el despacho considera que dicho argumento no resulta de recibo, pues como quedó anotado en precedencia, tanto legal como jurisprudencialmente, las dos figuras de retiro del servicio son sustancialmente diferentes; entonces, el llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad modificar la planta de personal en aras de efectivizar sus funciones y su motivación está prevista en la Ley (cumplimiento de tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro), además, su falta de aplicación generaría un ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública; mientras que el retiro por voluntad de la Dirección General es el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional sin la exigencia de un tiempo mínimo de servicios; así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia SU-091 de 2016.

Adicionalmente, al leer en forma integral los argumentos esgrimidos por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional encuentra que los “conceptos desfavorables” allí citados y a que hace alusión la parte actora no hacen referencia a expresiones de cada uno de los integrantes de la junta para que la demandante hubiese sido retirada del servicio, sino que es una expresión que se utiliza para reseñar que la demandante no obtuvo votos a su favor cuando fue evaluada su trayectoria profesional a efectos de ser considerada para adelantar curso de ascenso, lo cual tampoco implica que se haya tratado de criterios expresamente negativos. Bajo esta óptica, tampoco se trata de un argumento que implique el uso del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General, pues no se trata de aspectos desfavorables que afecten gravemente el desempeño, sino que la lectura que se le debe dar a esa expresión es que la demandante no tuvo en su favor conceptos que le permitieran continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución. En consecuencia, se concluye que la figura de llamamiento a calificar servicios, utilizada por la entidad, se encuentra conforme a la constitución, la Ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, al revisar el acto administrativo acusado, se tiene que, si bien es cierto que su motivación es extensa, no es menos cierto que corresponde a dos puntos esenciales: i) el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, pues la demandante reunió un tiempo de 24 años, 10 meses y 29 días, es decir, más de 15 años de servicios; y ii) la necesidad de un relevo generacional y de la primacía de la estructura jerarquizada de la institución, pues tal como lo señaló la Corte Constitucional en precedencia, el no utilizar la figura de llamamiento a calificar servicios generaría el ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación se consignó que ante la imposibilidad de la demandante de continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución lo procedente sería acudir a esta figura de retiro, a fin de conservar la estructura jerarquizada.

Ahora bien, correspondía a la demandante desplegar la actuación probatoria que permitiera desvirtuar las presunciones de legalidad que cobijan el al acto administrativo acusado; sin embargo, las pruebas documentales arrimadas al plenario no logran cumplir su cometido, pues

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como se señaló en los pronunciamientos jurisprudenciales citados en precedencia, el buen desempeño en el ejercicio del cargo y las condecoraciones y felicitaciones no implican inamovilidad en el cargo, sino que se trata del buen desempeño que se debe observar en los policiales.

Finalmente, en el escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora alegó que el procedimiento de retiro debe estar precedido de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, argumento que tampoco resulta de recibo, toda vez que este Decreto – Ley fue modificado por la Ley 857 de 2003, la cual en su Artículo 1º dispuso que el retiro de los Oficiales deberá someterse a concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y no de la Junta de Evaluación y Clasificación, requisito que fue cumplido de manera integral como quedó visto de las anteriores consideraciones.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

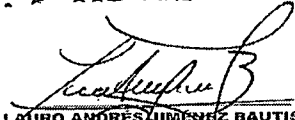
SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **26 SEP 2017**

Expediente: **11001-3335-707-2015-00002-00**

Demandante: **MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1284

Por auto del 16 de mayo de 2017 (fl. 203), se ordenó remitir nuevamente el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 193-195 c1), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que se hizo el cálculo de los intereses moratorios hasta el 09 de marzo de 2017, cuando lo ordenado por el auto del 14 de diciembre de 2016 ordenó que únicamente se debe calcular los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal, esto es, junio de 2013 (fls. 167-171).

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal.**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$3.170.641 (fl. 171), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada en junio de 2013 (fls. 173-176).”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el interés moratorio calculado es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de junio de 2013, toma el porcentaje de 20.83% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y lo divide por 12, dándole un resultado de 2.60%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador,

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

EJECUTIVO LABORAL

como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de junio de 2013, el interés anual de crédito de consumo es 20.83% que aumentado por 1.5. de mora, es de 31.24, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0745%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Adicional a lo anterior, se observa que en la liquidación allegada por el ejecutante indicó que *“teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 1653 del Código Civil, cuando se debe capital e intereses, la imputación de pagos se hace primeramente a los intereses y después a capital”*. Respecto de lo anterior, no es de recibo lo señalado por la parte ejecutante ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que se solicitó librar mandamiento de pago únicamente por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, mediante auto del 05 de febrero de 2015 (fls. 53-57 Ca), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante desde el 25 de noviembre de 2011 hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 4 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 3 de noviembre de 2011, proferida por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, en cuanto a la condena de intereses moratorios (fls. 17), y que disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más

Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00
Demandante: MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, y no como lo invoca la parte ejecutante.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 205), se allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.349.343.11), que comprende los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 05 DE FEBRERO DE 2015 (fls. 5357) y de la sentencia que siguió adelante con la ejecución del 12 de mayo de 2016 (fl. 181-184 C1).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.349.343.11), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 4 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 3 de noviembre de 2011, proferida por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión (fls. 45-70).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$1.349.343.11)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

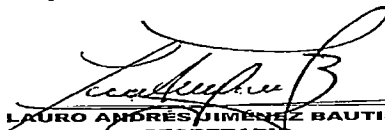
Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00
Demandante: MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **26** SEP 2017

Expediente: **11001-3335-704-2015-00035-00**
Demandante: **ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1668

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 01 de junio de 2017 (fls. 143-150), que resolvió:

"PRIMERO.- Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de marzo de 2017 en el proceso instaurado por el señor Erasmo Gutiérrez García contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp, excepto el ordinal cuarto que se revocará el cual quedará así:

"Cuarto: No se condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

Ahora bien, previo al trámite de liquidación del crédito (Artículo 446 CGP), el despacho dispondrá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 (fls. 122-125), y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes en providencia del 01 de junio de 2017, que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Adviértase a la entidad requerida que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

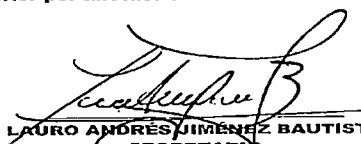
Así mismo, se insta a la parte ejecutante para que si está a su alcance, allegue la prueba solicitada en el menor tiempo posible.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> <u>SEP</u> <u>2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **26 SEP 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00451-00**

Demandante: **AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. | 283

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 21 de junio de 2017 (fls. 71 - 75), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 13 de septiembre de 2016 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó resolver nuevamente sobre el mandamiento ejecutivo.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.531.239, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión"*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 10 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **02 de noviembre de 2011** (fl. 9), de lo que se colige que la demanda presentada el 13 de julio de 2016¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

¹ Ver folio 55.

EJECUTIVO LABORAL

Aunque inicialmente se exigió por parte de la ejecutante que para integrar debidamente el título complejo debía aportarse copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP011038 del 08 de octubre de 2008, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, lo cierto es que en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" del 21 de junio de 2017 (fls. 71 - 75), dicho requerimiento no resulta exigible, por lo que se considera debidamente acreditado el título ejecutivo.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor (a) LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.273.894) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **2 de noviembre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **3 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la parte demandada".*

Sobre el particular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento del fallo judicial base de ejecución, profirió la Resolución No. RDP011038 del 08 de octubre de 2012, señalando lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

"ARTÍCULO SEXTO: El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que el pago estara (sic) a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estara (sic) a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)" (fl. 45)

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, en el mes de diciembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP la correspondiente inclusión en nómina; no obstante, no se incluyó lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. (fl. 4).

Por ende, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **03 de noviembre de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)² y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 03 de mayo de 2012 (fls. 35 y 36).

EJECUTIVO LABORAL

Respecto de la pretensión de la demanda consistente en la indexación de los intereses moratorios cuya ejecución se demandó, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por esa obligación, por cuanto se trata de conceptos excluyentes.

En efecto, la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios, obedecen a la sanción se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo³.

Y, resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la providencia del 21 de junio de 2017 (fls. 71 - 75).

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.531.239, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en Sentencia del 10 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., desde el 03 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 84 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

EJECUTIVO LABORAL

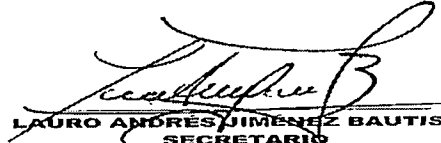
5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1282

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.051.209, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración³.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

*"Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)". (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*"Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó"*⁴. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

⁴ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.
(...)

Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libaban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)”⁵ (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:
i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.
ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.
iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro”⁶. (Subraya fuera del texto original).

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución la sentencia del 27 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, la indexación de la condena y el cumplimiento de la misma en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Sin embargo, en cuanto a la providencia base de ejecución, se tiene que fue aportada en copia auténtica de la copia que fue expedida con fines ejecutivos (fls. 12 – 46), es decir, no se allegó la copia auténtica que presta mérito ejecutivo en los términos de la Ley y la jurisprudencia.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: “[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia auténtica con fines ejecutivos y constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, pues se retira que la aportada es copia de la copia con fines ejecutivos.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HÉCTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por HÉCTOR HELI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.051.209, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

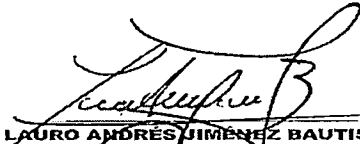
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27</u> <u>SEP</u> 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**

Demandante: **LUCILA MEJÍA ORDÓÑEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1281

Por auto del 21 de junio de 2017 (fls. 75 y 76), se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1º de marzo de 2006, incluyendo lo correspondiente a asignación básica, bonificación por recreación, la 1/12 de la prima de vacaciones, la 1/12 de la prima semestral, la 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de junio, la 1/12 de la bonificación por servicios prestados y la 1/12 de la bonificación quinquenal, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución no. GNR267151 del 31 de agosto de 2015.

*2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado de las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **23 de febrero de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias).*

*3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **24 de febrero de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución GNR267151 del 31 de agosto de 2015, es decir que desde el 24 de febrero de 2012 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia”.*

El día 12 de julio de 2017, se notificó el mencionado mandamiento de pago a la entidad accionada (fls. 84 y 85), empero, la misma no propuso excepciones ni presentó escrito alguno dentro de la oportunidad procesal para el efecto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la configuración de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas y subraya fuera del texto).

EJECUTIVO LABORAL

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 21 de junio de 2017, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no propuso excepciones.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros del mandamiento de pago, pero el monto de esa obligación será el que se establezca en la liquidación del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

2.- Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se de aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3°) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

3.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría, LIQUÍDENSE**. Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste.

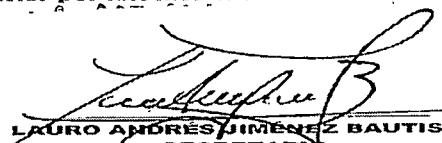
4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00450-00**

Demandante: **JAIME ARTURO PARDO VELOZA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1280

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 04 de mayo de 2017 (fls. 87 - 93), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 08 de agosto de 2016 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó seguir con el trámite del proceso.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JAIME ARTURO PARDO VELOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.087.385, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión"*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 11 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 30 de junio de 2011, expedida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica y la bonificación por servicios, los factores correspondientes a prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **27 de julio de 2011** (fl. 10), de lo que se colige que la demanda presentada el 13 de julio de 2016¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y

¹ Ver folio 71.

EJECUTIVO LABORAL

así debe cumplirse o ejecutarse.

Aunque inicialmente se exigió por parte del ejecutante que para integrar debidamente el título complejo debía aportarse copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. UGM055609 del 14 de septiembre de 2012, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias base de recaudo, en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" del 04 de mayo de 2017 (fls. 87 - 93), dicho requerimiento no resulta exigible, por lo que se considera debidamente acreditado el título ejecutivo.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor (a) LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.184.468) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y conformado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de junio de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **27 de julio de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **28 de julio de 2011** al **31 de diciembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la parte demandada".*

Sobre el particular, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. UGM055906 del 14 de septiembre de 2012, señalando lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

"ARTÍCULO SEXTO: El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que el pago estara (sic) a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estara (sic) a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)" (fl. 61)

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, en el mes de enero de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP la correspondiente inclusión en nómina; no obstante, no se incluyó lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. (fl. 4).

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **28 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)² y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 13 de octubre de 2011, según información suministrada por la entidad en Resolución No. UGM055906 del 14 de septiembre de 2012 (fls. 56).

EJECUTIVO LABORAL

Respecto de la pretensión de la demanda consistente en la indexación de los intereses moratorios cuya ejecución se demandó, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por esa obligación, por cuanto se trata de conceptos excluyentes.

En efecto, la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios, obedecen a la sanción se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo³.

Y, resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en la providencia del 04 de mayo de 2017 (fls. 87 - 93).

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor JAIME ARTURO PARDO VELOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.087.385, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en Sentencia del 11 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante Sentencia del 30 de junio de 2011, desde el 28 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 84 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

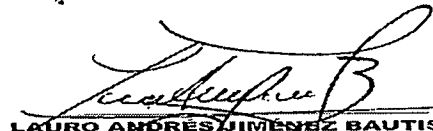
por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00126-00**
Demandante: **LUZ ELENA RIVEROS LUQUE**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – EN LIQUIDACIÓN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 1279

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 27 de abril de 2017 (fls. 345 - 352), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 27 de junio de 2016 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó “...**DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, proceda a librar el mandamiento de pago en la forma pedida en el libelo inicial, o en la que considere legal, tal como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., si encuentra reunidos los requisitos legales pertinentes”.** (Resaltado fuera de texto).

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LUZ ELENA RIVEROS LUQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.560.493, por intermedio de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – en liquidación.

CONSIDERACIONES

La señora Luz Elena Riveros Luque, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – en liquidación, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 19 de abril de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundo, Subsección “D”, el 17 de febrero de 2011.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Con base en lo expuesto anteriormente, solicito al señor juez ordenar al:

- 1. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces al cumplimiento de la sentencia en los términos y condiciones señalados en la sentencia, se ordene el nombramiento y reintegro a LUZ ELENA RIVEROS LUQUE en el cargo de Profesional especializados grado 20.*
- 2. Que así mismos se reintegre en la asignación como Coordinadora del Grupo de representación judicial.*
- 3. Se libre mandamiento de pago por la suma de (\$262.736.720.56) doscientos sesenta y dos millones setecientos treinta y seis mil setecientos veinte pesos de por concepto de salarios primas y demás (sic) que dejó de cancelar el INCODER por concepto de la diferencia de las asignaciones en grado 20 con lo pagado más el 20% de la Coordinación de Representación Judicial.*
- 4. Se ordene a la entidad demandada o quien haga sus veces que se pague igualmente los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de conformidad con el art. 176 y 177 del CCA. Establecida en la sentencia.*
- 5. Se ordene a la entidad demandada o quien haga sus veces a que pague los intereses de cesantías al Fondo nacional del ahorro de interés de cesantía establecido en la ley 432 de 1998”.*

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Como sustento fáctico de las pretensiones, adujo que el fallo condenatorio que se erige como título de recaudo ordenó el reintegro al cargo de profesional especializado 3010 grado 20; sin embargo, pese a que en el Decreto 3760 de 2009 se precisa que existe tres (3) cargos de profesional especializado grado 20, la entidad reintegró a la demandante en un cargo de profesional especializado grado 18 y sin tener en cuenta el 20% que devengaba por coordinación; adicionalmente, al momento de liquidar los salarios y prestaciones adeudadas lo hizo respecto de un cargo de profesional especializado grado 17, razón por la cual consideró que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Ahora bien, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2010, falló:

“PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución 1929 del 20 de octubre de 20015 de la Gerente General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, “Por la cual se declara insubsistente un nombramiento provisional”.

SEGUNDO: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, si el cargo que ocupaba la demandante aún no ha sido provisto por el sistema de méritos, reintegrar a la señora LUZ ELENA RIVEROS LUQUE al cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 20 de la planta global de personal del INCODER en la Oficina Asesora Jurídica con sede en Bogotá. También se le ordena pagarle los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculada del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrada o hasta cuando el nombramiento provisional fue provisto por el sistema de méritos.

(...)

CUARTO: DECLÁRESE que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio de la señora LUZ ELENA RIVEROS LUQUE.

(...)”

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011.

Ahora bien, obra en el plenario copia de la Resolución No. 03013 del 15 de noviembre de 2011, “por la cual se ordena el pago de salarios y prestaciones sociales a la señora LUZ ELENA RIVEROS LUQUE” (fls. 70 – 75), en donde la entidad ejecutada pone de presente que el cargo de profesional especializado código 3010 grado 20 en la actualidad corresponde al cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 y ordena pagar la suma de trescientos millones trescientos tres mil pesos doscientos sesenta y siete pesos, de acuerdo con la liquidación que allí se transcribe.

Así mismo, también obra copia de la Resolución No. 02453 del 28 de septiembre de 2011 (fls. 76 y 77), por medio de la cual la entidad ejecutada reintegró a la ejecutante al cargo profesional especializado código 2028 grado 18 de la planta global de la entidad. Contra este acto administrativo la demandante interpuso recurso de reposición que fue desatado por medio de la Resolución No. 00108 del 30 de enero de 2012, confirmando la decisión recurrida en su totalidad.

Entonces, de la lectura desprevenida de los argumentos expuestos por la demandante y los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada dio cumplimiento a las sentencias que se erigen como título ejecutivo, en principio, encuentra el despacho que el reintegro y pago de salarios y prestaciones se ordenó en el cargo de profesional especializado código 3010 grado 20; no obstante, en respuesta a lo ordenado por este despacho mediante auto del 15 de marzo de 2016, la coordinadora de gestión de talento humano del INCODER certificó a folios 249 y 250 del plenario que, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 2489 del 25 de julio de 2006, la denominación de los cargos cambió y, por tanto, desde el mes de julio de 2006 hasta la fecha en la entidad no ha existido el cargo de profesional especializado código 3010 grado 20.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Demandante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En consideración de lo expuesto, se hace importante resaltar que el Decreto 2489 de 2006¹, además de establecer la nomenclatura y clasificación de empleos públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, empresas sociales del estado, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas y demás entidades y organismos del orden nacional, con excepción de los organismos y entidades que se rigen por sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, también previó en su Artículo 4º las equivalencias de los empleos y, particularmente, dispuso que el cargo denominado **profesional especializado código 3010 grado 20**, en adelante sería el **profesional especializado código 2028 grado 17**.

Entonces, teniendo en cuenta que el INCODER fue creado por el Decreto 1300 de 2003, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, se encuentra cobijado por las previsiones del referido Decreto 2489 y, por tanto, la modificación en la nomenclatura y clasificación de los empleos le resulta aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, le asiste razón a la entidad demandada, pues si bien es cierto que el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ordenó el reintegro y pago de salarios y prestaciones correspondientes al cargo de **profesional especializado código 3010 grado 20**, no es menos cierto que, en atención al principio general del derecho según el cual no se está obligado a lo imposible y ante las modificaciones surgidas en la planta de personal de la entidad, la ejecutada no tenía otra alternativa que acudir a las equivalencias del Decreto 2489 de 2006, para efectos de dar cumplimiento a la orden judicial, como en efecto sucedió, pues la Resolución No. 03013 del 15 de noviembre de 2011 ordenó la liquidación y pago de salarios y prestaciones en favor de la demandante para el cargo de profesional especializado 2028 grado 17, por ser el equivalente al extinto profesional especializado 3010 grado 20.

En consecuencia, esta sede judicial no encuentra mérito suficiente para librar mandamiento de pago respecto de las diferencias que la parte ejecutante alega entre el profesional especializado 3010 grado 20 y el profesional especializado 2028 grado 17.

Ahora bien, el extremo activo también alega que en la liquidación de salarios y prestaciones efectuada por la entidad no se incluyó el 20% de reconocimiento por coordinación que venía devengando la demandante al momento de ser declarada insubsistente y que su reintegro debió efectuarse en dicha coordinación; al respecto, es menester indicar que al revisar las sentencias condenatorias que constituyen el título ejecutivo y en las cuales se contiene una obligación expresa, clara y exigible, no encuentra este despacho que en ellas se haya ordenado el pago de ese 20% o que su reintegro se debiese efectuar con la asignación de esas funciones, toda vez que, si bien es cierto en la parte considerativa de la providencia el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., citó el acto administrativo por medio del cual se asignó a la demandante funciones de coordinación, no es menos cierto que la orden fue clara en señalar que el reintegro debía efectuarse al cargo de profesional especializado 3010 grado 20 y que el pago de salarios y prestaciones debía ser el correspondiente a dicho cargo, sin ordenar en forma expresa que se debiera tener en cuenta la asignación de la coordinación.

No sobra precisar que el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998 estableció la posibilidad de crear y organizar, de manera permanente o transitoria, grupos internos de trabajo y las respectivas coordinaciones de los mismos, sin que ello implique que determinados cargos al interior de la entidad se encuentren asignados de manera permanente a las referidas coordinaciones, contrario a ello la asignación de las coordinaciones de los grupos internos de trabajo resulta ser una facultad discrecional del nominador, asó lo definió el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante proveído del 29 de octubre de 2010, con ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, dentro del proceso No. 11001030600020100009300, en donde señaló:

¹ "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas el orden nacional y se dictan otras disposiciones"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Demandante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

“La función de coordinador, así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización. De manera que si se designa otro coordinador, lo cual está en la facultad nominadora del director, o si este traslada a quien era coordinador a otra posición en la organización de la entidad, en ambos casos cesa el tiempo en que el coordinador ejercía sus funciones y, por consiguiente, desaparece el derecho a seguir percibiendo el reconocimiento económico que se analiza. Al conceder el reconocimiento por coordinación al empleado coordinador de un grupo interno de trabajo, no se le está confiriendo un derecho adquirido, entendiéndose que este sea definitivo e irrevocable, por cuanto, como lo establece el artículo 13 del decreto 1374 de 2010, tal reconocimiento se otorga con carácter transitorio, esto es, durante el tiempo en que el servidor público desempeña la función de coordinador. El pago del reconocimiento está marcado por la temporalidad, está supeditado al tiempo de ejercicio de dicha función, y en estas circunstancias, no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado definitivamente al patrimonio del empleado y que haga parte permanente e indefinida de él, conforme lo exige la jurisprudencia para considerar adquirido un derecho o consolidada una situación jurídica”.

Por lo anterior, no puede el despacho interpretar de manera diferente la orden impartida en las sentencias que aquí se ejecutan, ni acoger el planteamiento de la parte ejecutante según el cual el reintegro al cargo de profesional especializado 3010 grado 20 implica de suyo el reintegro con las funciones de coordinación, razón por la cual tampoco resalta procedente librar mandamiento de este sentido.

Al desestimarse las pretensiones principales de la demanda ejecutiva, decaen las demás pretensiones relacionadas con el pago e intereses moratorios conforme al Artículo 177 del C.C.A. y los intereses sobre las cesantías, también reclamados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en providencia del 27 de abril de 2017.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por LUZ ELENA RIVEROS LUQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.493, contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – en liquidación, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

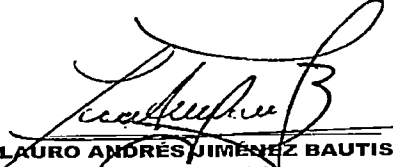
CUARTO.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 23 del plenario, se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Forero García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.077.265 y portador de la TP 19.108 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Demandante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Demandante: **YOLANDA CABRERA ORTIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1278

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 03 de mayo de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia de 03 de mayo de 2017 (fls. 61 y 62), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 19 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 09 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", desde el 16 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 17 de julio de 2017 (fls. 70 a 76), la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 03 de mayo de 2017, bajo los argumentos que se resumen a continuación.

Adujo que para el presente caso la ejecución recae sobre un título ejecutivo complejo que no fue aportado en su totalidad, pues, a su juicio, una cosa es radicar copia de la sentencia para cobro y otra cosa es aportar la totalidad de documentos requeridos para el proceso ejecutivo, como es el caso del memorial por medio del cual declara bajo juramento que no ha iniciado cobro por vía ejecutiva, razón por la cual se entiende que han cesado los intereses posteriores a los 3 primeros meses de la ejecutoria y hasta que presente la declaración juramentada, o por lo menos la solicitud de cumplimiento de la sentencia con todos los documentos requeridos.

Por virtud de lo expuesto, manifestó que para librar mandamiento de pago no se tuvo en cuenta las fechas para las cuales no existió obligación en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Por otra parte, argumentó que, si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales asumió la administración de pensiones de la extinta CAJANAL, no es menos cierto que no está llamada a responder por pagos como los intereses moratorios, pues dicha obligación recae sobre el PAR Cajanal, o en su defecto, el Ministerios que asuma los pasivos de este tipo.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 126), respecto del cual

guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 03 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 61 y 62), notificado personalmente a la ejecutada el 13 de julio de 2017 (fl. 66). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 17 de julio de 2017 (fls. 70 a 76) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

En cuanto al argumento de inexistencia de título ejecutivo, es dable destacar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, y tal como se estudió al librar mandamiento de pago, las sentencias base de ejecución sí contienen la obligación clara, expresa y exigible frente a la que se libró mandamiento de pago, habida consideración de que, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la condena, se ordenó de manera clara y expresa en dichas providencias, al disponerse su cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 177 del C.C.A., el cual prevé el reconocimiento de dichos intereses. Y esa obligación resulta exigible, puesto que ya transcurrió el término establecido en ese mismo Artículo para que esas sentencias fueran ejecutables y, por lo mismo, exigibles ante la Jurisdicción. Adicionalmente, las providencias que se erigen como título de recaudo están aportadas en copia auténtica y con constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo a folios 20 a 48 del plenario, es decir con el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, la parte recurrente adujo que la ejecutante debió solicitar el cumplimiento del fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria y aportar dicha solicitud, so pena de cesar la causación de intereses; argumento que no resulta de recibo por el despacho, toda vez que, como se señaló en precedencia, las sentencias condenatorias que contienen la obligación expresa, clara y exigible fueron proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y, por tanto, se ordenó su cumplimiento en los términos del Artículo 177 ibídem, el cual expresamente señala que los intereses moratorios cesará si no se solicita el cumplimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo. Para el presente caso, las sentencias que se erigen como título de recaudo quedaron debidamente ejecutoriadas el 15 de enero de 2015 (fl. 48), mientras que la solicitud de cumplimiento fue radicada el 14 de abril de 2015 (fl. 49), es decir que no transcurrió el tiempo previsto por la norma para que cesara el pago de intereses.

Por otra parte, respecto de argumento según el cual la UGPP no es la entidad llamada a responder por los referidos intereses, el despacho considera que la obligación objeto de ejecución si corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado¹ ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

“(…)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

¹ Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

(...)

Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.

6. Definición del conflicto planteado

La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.

2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, “Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A” y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada.”

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohija íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Como corolario de lo anterior, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

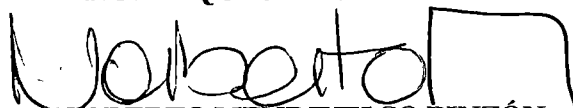
RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 03 de mayo de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

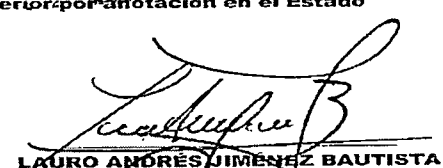
3.- En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 77 a 97 del plenario se reconoce como apoderada principal de la entidad ejecutada a la abogada Judy Mahecha Páez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y portadora de la T.P. 101.770 del C.S. de la J., y como apoderada en sustitución del mismo extremo a la abogada Zuritza Dolores Parrao Barros, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.094.428 y portadora de la T.P. 117.896 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00583-00**
Demandante: **TITO CASTAÑEDA BLANCO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1277

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”
(...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 10 – 65.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folios 108 a 109, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

b) Se accede a la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor del demandante, **oficio que deberá ser tramitado**

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

por el apoderado de la entidad demandada, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en las Resoluciones Nos. RDP025650 del 22 de agosto de 2014 y RDP028481 del 18 de septiembre de 2014, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Tito Castañeda Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.108.384 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00am) en la sala 32 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

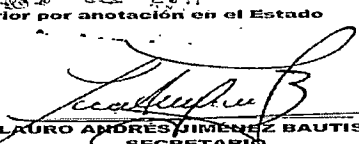
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 80 a 102 del plenario se reconoce personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.949.833, portador de la T.P. 132.448 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> <u>SEP</u> 20 <u>17</u>	Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00595-00
Demandante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1642

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 749 del 21 de junio de 2017 (fls. 107 - 108), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 6º- a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 749 del 21 de junio de 2017, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00
Demandante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1641

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 747 del 21 de junio de 2017 (fls. 76 - 77), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 6º- a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

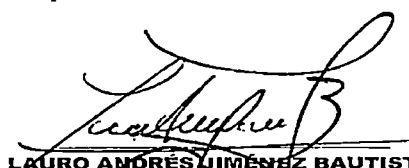
RESUELVE

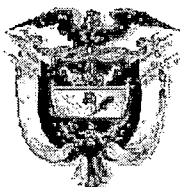
REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 747 del 21 de junio de 2017, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00
Demandante: ALIRIO TAVERA GAONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1640

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 04 de julio de 2017 (fls. 97 - 104), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2017 (fls. 82 - 85).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

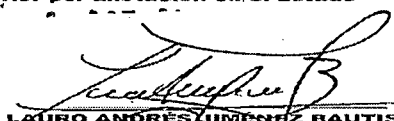
RESUELVE:

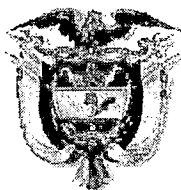
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1643

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 28 de agosto de 2017 (fls. 33 y 34)), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2017 (fls. 20 y 21).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1288

ANTECEDENTES

Advierte el despacho el memorial radicado el 31 de agosto de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 1º de septiembre de la presente anualidad en la secretaria del despacho (fls. 39 a 42), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1117 de fecha 23 de agosto de 2017 (fl. 1 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó “Lo que no se manifestó en la excusa radicada en termino (sic) mediante memorial que reposa en folios (87 a 116), por la inasistencia a la audiencia el día 27 de julio de 2017 a las 11:00 A.M, es que para la diligencia sustituí el poder a mi conferido, dada mi imposibilidad de asistir toda vez que me encuentro residiendo en la ciudad de Manizales; al Doctor Luis Adriano Cáceres Chávez (...) quien se encontraba para la misma fecha cubriendo audiencia inicial conjunta (...)”.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, procede únicamente el recurso de reposición. A la par, el Art. 318 del C.G.P., indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 1117 del 23 de agosto de 2017 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 24 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fls. 1 a 2 cdno. de multa). Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado señalado en la demanda conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P. (fl. 2A cdno. de multa)

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que para proceder al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, éste debió haberse allegado en el término perentorio dispuesto en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 31 de agosto de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 1° de septiembre de la presente anualidad en la secretaria del despacho (fls. 39 a 42), este estrado judicial rechazará el recurso de reposición, por extemporáneo, según lo expuesto con antelación.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1117 del 23 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

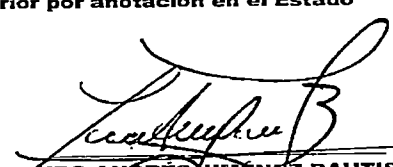
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00352-00
Demandante: SUSANA BASTO DE CARO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1285

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SUSANA BASTO DE CARO, identificada con C.C. 28.502.430, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SUSANA BASTO DE CARO, identificada con C.C. 28.502.430, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00352-00
Demandante: SUSANA BASTO DE CARO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

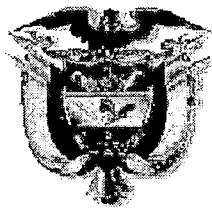
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, identificado con C.C. 17.020.340 y T.P. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial-poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00075-00
Demandante: MARISELA BARRETO BARBOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1286

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 10 a 36 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ, para su conocimiento, y copia de esta decisión al JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su información.**"

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARISELA BARRETO BARBOSA, identificada con C.C. No. 51.979.567, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARISELA BARRETO BARBOSA, identificada con C.C. No. 51.979.567, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00075-00
Demandante: MARISELA BARRETO BARBOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

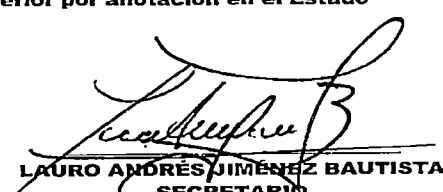
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>27 SEP 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1287

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 33.379.710, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 33.379.710, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

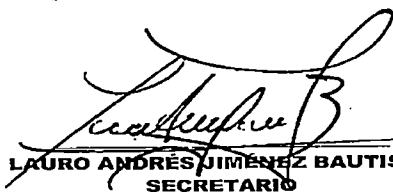
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

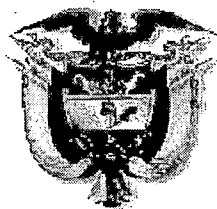
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada PAHOLA ANDREA BARO SFER, identificada con C.C. 52.387.993 y T.P. 125.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 1001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1646

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de diciembre de 2016 (fls. 43-44) y en los Autos de Sustanciación Nos. 593 del 27 de marzo de 2017 (fl. 66) y 990 del 28 de junio de la presente anualidad (fl. 77), junto con la documental aportada obrante a folios 51 a 63, 74, 82 a 83 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

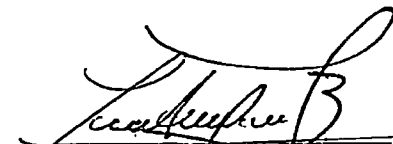
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	27 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 05001-3325-023-2016-00104-00
Demandante: SANDRA MILENA ARROYAVE LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

DESPACHO COMISORIO

Auto. Sust. No. 1654

Teniendo en cuenta la comisión enviada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, a los juzgados administrativos de Bogotá y que le correspondió conocer a este despacho, se decide auxiliar la misma y fijar como fecha para recepcionar el testimonio de la señora LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, subdirectora de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC el día **trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que la comparecencia del testigo estará a su cargo, so pena de devolver la presente comisión sin diligenciar.

Para lo anterior, si el apoderado lo requiere, deberá gestionar las respectivas comunicaciones ante la Secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su trámite dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para recepcionar el testimonio de la señora LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC el día **trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada que la comparecencia del testigo estará a su cargo, so pena de devolver la presente comisión sin diligenciar.

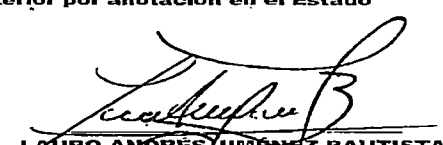
Para lo anterior, si el apoderado lo requiere, deberá gestionar las respectivas comunicaciones ante la Secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su trámite dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega de las mismas.

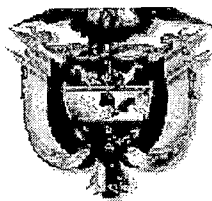
Cumplido lo anterior, devuélvanse la presente comisión sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1647

Verificado el expediente, advierte el despacho que mediante el Auto de Sustanciación No. 1603 del 19 de septiembre de 2017 (fl. 202) se fijó como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). No obstante, a folio 204 se avizora el memorial suscrito por el apoderado de la demandada mediante el cual solicitó el aplazamiento de la misma, en atención a que el asunto de la referencia no se ha puesto a consideración del comité de conciliación.

De conformidad con lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

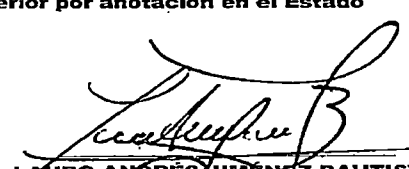
RESUELVE

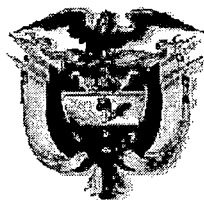
FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3335-018-2014-00354-00
Demandante: TULIA INÉS GARCÍA ROA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1644

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

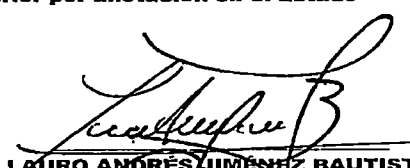
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

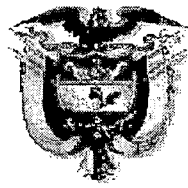
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	27 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00178-00
Demandante: MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1648

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 47 del expediente, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado ÓSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, identificado con C.C. No. 1.014.184.747 y Tarjeta Profesional No. 252.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ÓSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, identificado con C.C. No. 1.014.184.747 y Tarjeta Profesional No. 252.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 47 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

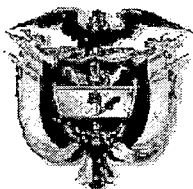
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00175-00
Demandante: RUTH CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1649

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 78 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 84), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 78, así como a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 84 del expediente.

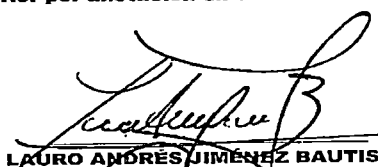
Expediente: 11001-3342-051-2017-00175-00
Demandante: RUTH CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

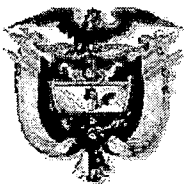
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00615-00
Demandante: DIOMEDES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1650

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 99 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C. No. 79.128.510 y Tarjeta Profesional No. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C. No. 79.128.510 y Tarjeta Profesional No. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 99 del expediente.

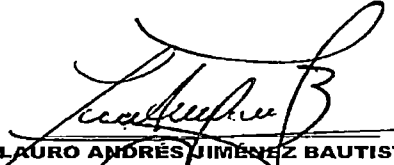
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

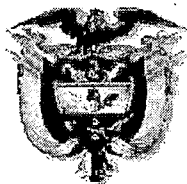
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00168-00
Demandante: WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1651

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 43 del expediente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

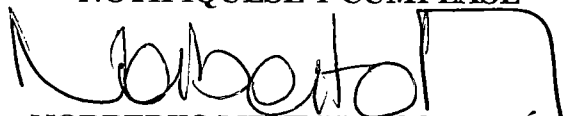
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 43 del expediente.

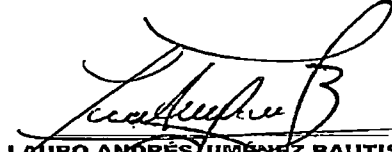
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

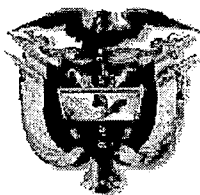

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00136-00
Demandante: LUZ ELCY ROSA RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1652

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se CITA a las partes **el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

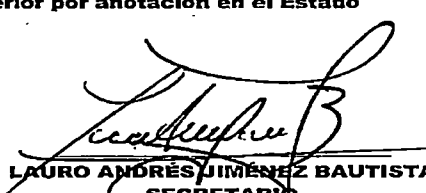
PRIMERO.- Se CITA a las partes **el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

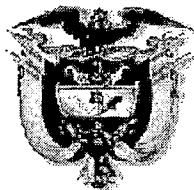
SEGUNDO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00179-00
Demandante: DIANA CECILIA VALÁSQUEZ LAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1653

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 129 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 137), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 34 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 129, así como a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 137 del expediente.

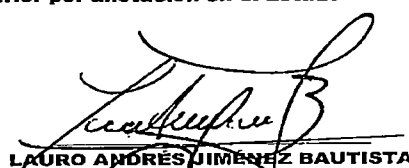
Expediente: 11001-3342-051-2017-00179-00
Demandante: DIANA CECILIA VALÁSQUEZ LAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

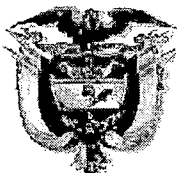
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00207-00
Demandante: ROSALBINA OTÁLORA ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1655

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 63 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 62), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 63, así como al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 62 del expediente.

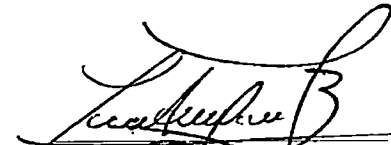
Expediente: 11001-3342-051-2017-00207-00
Demandante: ROSALBINA OTÁLORA ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00313-00
Demandante: JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C-1296

Mediante providencia del 30 de agosto de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 17).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

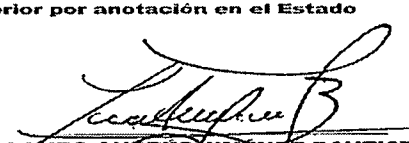
1.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA, identificado con la C.C. No. 71.397.267, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00315-00
Demandante: JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C-1297

Mediante providencia del 30 de agosto de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 17).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

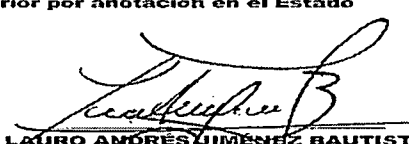
1.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA, identificado con la C.C. No. 98.630.212, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **26 SEP 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00278-00**
Convocante: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**
Convocado: **HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1290

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte convocante (fls. 142-143) en contra del auto proferido el 23 de agosto de 2017 (fls. 136-140).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2017 (fls. 142-143), el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de agosto de 2017, notificado por estado el 24 de agosto de 2017, mediante cual se resolvió improbar la conciliación extrajudicial del 8 de agosto de 2016, celebrada entre los apoderados de la Unidad de Protección-UNP y el señor Héctor Henry Ramírez Gómez, identificado con C. No. 79.584.543.

Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

“Señala el proveído, que dentro de los documentos, anexados a la solicitud de conciliación, se incorporó a (folio 100) certificación del 17 de junio de 2016, donde se identifica al señor HECTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ vinculado a la Unidad Nacional de Protección-UNP (...) desde el 1 de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Oficial de protección, Código 3137; Grado 14 de la Planta de Personal de la entidad, con una asignación mensual de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.300.939) moneda corriente que incluye una bonificación pro (sic) compensación mensual, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$553.928) (..). Motivo por el cual la liquidación de viáticos no es concordante con lo certificado por la Subdirección de Talento Humano, motivo por el cual, no se aprueba la solicitud conjunta de conciliación.

Claramente, el despacho tiene razón en lo argumentado, y por tal motivo, solicitamos sea tenido en cuenta el certificado expedido por la Subdirección de Talento Humano, donde se ratifica que el señor HECTOR HENRY RAMIREZ GOMEZ, fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección a partir del 10 de noviembre de 1992, y que para la época de los hechos el funcionario percibió la asignación de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUNO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.621.055) más bonificación por compensación de QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$513.990) dando un total de asignación básica de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.135.045). Por tal motivo la orden de comisión STH 10548 refleja el salario básico del señor Ramírez y es clara la tarifa diaria correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$157.751).

El certificado expedido por Talento humano, el día 17 de junio de 2016, hacer referencia a la asignación básica mensual del año 2016, peor no tuvo en cuenta expedir la misma, pro (sic) el valor de la signación para la época de los hechos, que es la que presentamos en el anexo de nuestra solicitud.”

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte convocante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial del 8 de agosto de 2016, celebrada entre los apoderados de la UNIDAD DE PROTECCIÓN-UNP y el señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.584.543., procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 23 de agosto de 2017 fue notificada por estado el 24 de agosto de 2017 y el recurso fue interpuesto el 25 de agosto de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

2. Traslado del recurso.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición como quiera que se trata de la aprobación o improbación de una conciliación extrajudicial, trámite que debe ser resuelto de plano.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

En la providencia del 23 de agosto de 2017, el argumento esencial para improbar la conciliación celebrada entre los apoderados de la UNIDAD DE PROTECCIÓN-UNP y el señor HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.584.543, fue el siguiente:

“Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que en la primera certificación se sostiene que el señor Héctor Henry Ramírez Gómez ejerció el cargo de Oficial de Protección Código 3137, Grado 17, en encargo del 2 de mayo hasta el 30 de octubre de 2016 y en la segunda constancia se indica que ocupó el referido cargo entre el 3 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016 (fls. 59 y 100).

Según lo expuesto, encuentra el despacho que el acto administrativo de encargo data del año 2016³ (según las dos certificaciones), y en la segunda constancia se afirma que el encargo comenzó el 3 de noviembre de 2015, inconsistencia que tuvo incidencia al momento de liquidar los viáticos ya que la comisión fue realizada los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2015, y el Decreto No. 1063 del 26 de mayo de 2015, por el cual se fijan las escalas de viáticos, norma vigente al momento de liquidar los viáticos, dispone en relación con las comisiones de servicio en el interior del país como base de liquidación lo siguiente:

BASE DE LIQUIDACIÓN	VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS
Hasta \$0 a \$901.415	Hasta \$81.754
De \$901.416 a \$1.416.487	Hasta \$111.733

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

³ Sin perder de vista que en las certificaciones no coincide el número de acto administrativo mediante el cual se dispuso el encargo.

De \$1.416.488 a \$1.891.515	Hasta \$135.571
De \$1.891.516 a \$2.399.131	Hasta \$157.751

Y el inciso 2 ibídem señala:

"Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad."

La anterior norma es clara en señalar que para establecer el valor de los viáticos se debe tener en cuenta:

1. Asignación básica mensual.
2. Gastos de representación.
3. Incrementos de salario por antigüedad.

En el caso sub lite, se encuentra que en la orden de comisión y pago de viáticos nacionales No. STH 10548 del 18 de diciembre de 2015, en la cual consta que se comisionó al señor Héctor Henry Ramírez Gómez a la ciudad de Apartadó, Antioquia, para los días 28 de diciembre de 2015 a 30 de diciembre de 2015, la tarifa diaria fue el valor de \$157.751, es decir, la que corresponde a la base de liquidación entre \$1.891.516 a \$2.399.131, por tanto, se tuvo en cuenta el sueldo del empleo en encargo⁴, respecto del cual no hay claridad en qué fecha empezó a ser ejercido el mismo, inconsistencia que incidió en la liquidación de los viáticos del convocado (fl. 21)."

El despacho encuentra, como ya se sostuvo en el auto recurrido, que el Decreto No. 1063 del 26 de mayo de 2015, por el cual se fijan las escalas de viáticos, norma vigente para el momento de liquidar los viáticos, señala que para determinar el valor de los mismos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad, y en el caso bajo estudio observa el despacho que la comisión fue realizada los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2015, y la tarifa diaria fue por \$157.751, esto es, la base de liquidación entre \$1.891.516 a \$2.399.131 y la asignación básica mensual del cargo oficial de protección Código 3137, Grado 14, era de \$1.621.055, por tanto, la tarifa diaria no corresponde con la asignación básica devengada por el convocado sino que dicha tarifa concuerda con la asignación devengada por el convocado como oficial de protección Código 3137, Grado 17, la cual era por valor de \$2.049.217, empleo respecto del cual no hay claridad en qué fecha empezó a ser ejercido, inconsistencia que incidió en la liquidación de los viáticos del convocado.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 23 de agosto de 2017, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la providencia citada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

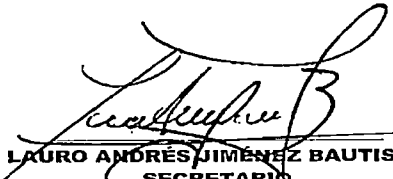
oc

⁴ La asignación del empleo en encargo equivale a \$2.049.217., mientras que la asignación del cargo que desempeña normalmente el convocado es \$1.621.055 (fl. 59 y 59 reverso).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00278-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: HÉCTOR HENRY RAMÍREZ GÓMEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 SEP 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00331-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1289

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.674, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 24 de agosto de 2017, comparecieron los apoderados del señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.674, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de asignación de retiro y solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro para los años 2003, 2004 y siguientes, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 24 de agosto de 2017 (fls. 58-61), el acuerdo es el siguiente:

"1. Capital: Se reconoce en un 100% 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75% 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa en la presente audiencia y se encuentra relacionado en el memorando No 211-2671 de fecha 24 de agosto de 2017. Así las cosas, la liquidación del IPC se reconoce desde el 31 de julio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2017, correspondiente al señor Técnico Subjefe (R) MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.674, reajustada a partir del 30 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). Los valores a pagar serán los siguientes: \$4.770.257.00 CORRESPONDIENTES AL 100% DEL CAPITAL. \$524.237.00 CORRESPONDIENTE AL 75% DEL VALOR INDEXADO PARA UN TOTAL A PAGAR DE \$5.294.494.00".

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00331-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1, por parte del señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.674 y, a folio 45, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00331-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 2895 del 2 de septiembre de 2003, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, efectiva a partir del 30 de septiembre de 2003 (fls. 2-3).
- Solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC, formulada por el señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.674 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 5-6).
- Constancia de envío de la anterior petición con fecha 31 de julio de 2015 (fl. 4).
- Oficio No 0054290 del 5 de agosto de 2015, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó la anterior petición y señaló que la entidad ha decidido conciliar estos asuntos (fls. 7-8).
- Constancia de lo dejado de percibir por el señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.674, teniendo en cuenta la asignación de retiro del demandante reajustada según el I.P.C., para los años 2003 a 2016 (fl. 9).
- Constancia de la indexación del IPC que se debe cancelar al convocante (fl. 10-13).
- Certificación de la entidad convocada donde se señala que el señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.674, cuenta con asignación de retiro reconocida a partir del 30 de septiembre de 2003 y se indican los porcentajes de incremento de la asignación de retiro del convocante (fl. 15).
- Certificación de la entidad convocada donde se indica que el convocante *no se le ha efectuado pago alguno ni reajuste por concepto de Sentencia IPC* (fl. 20).
- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo los parámetros allí indicados (fl. 54).
- Memorando No. 211 – 2671 del 24 de agosto de 2017 y liquidaciones, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se relaciona la liquidación IPC desde el 31 de julio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2017, a favor del convocante reajustada a partir del 30 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fls. 55-57).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO se le reconoció asignación de retiro en el año 2003, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 55 a 57, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2003, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00331-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 24 de agosto de 2017, celebrada entre los apoderados del señor MIGUEL ANTONIO FUQUENE PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.674, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

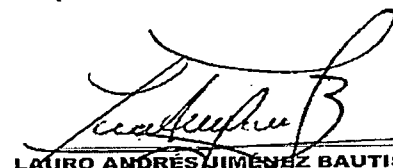
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

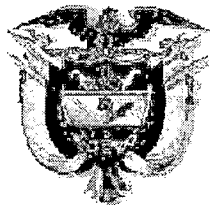
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00355-00**

Demandante: **FRANCIA INÉS ACUÑA RAMÍREZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1292

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FRANCIA INÉS ACUÑA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.425.002, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FRANCIA INÉS ACUÑA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.425.002, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00355-00
Demandante: FRANCIA INÉS ACUÑA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación en la cual se indique la fecha en la cual quedó a disposición de la señora FRANCIA INÉS ACUÑA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.425.002, el dinero por concepto de pago de la cesantía parcial para reparaciones locativas reconocida y ordenada mediante la Resolución No. 8331 del 26 de diciembre de 2013, proferida por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

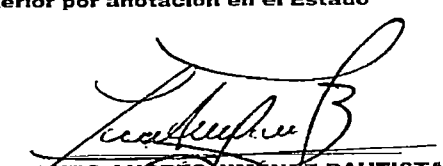
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

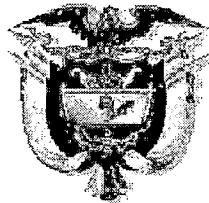
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00351-00

Demandante: ROMÁN ANTONIO ROMERO COBA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1293

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ROMÁN ANTONIO ROMERO COBA, identificado con C.C. No. 4.995.932, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROMÁN ANTONIO ROMERO COBA, identificado con C.C. No. 4.995.932, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00351-00
Demandante: ROMÁN ANTONIO ROMERO COBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación en la cual se indique la fecha en la cual quedó a disposición del señor ROMÁN ANTONIO ROMERO COBA, identificado con C.C. No. 4.995.932, el dinero por concepto de pago de la cesantía definitiva reconocida y ordenada mediante la Resolución No. 1619 del 3 de marzo de 2017, proferida por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

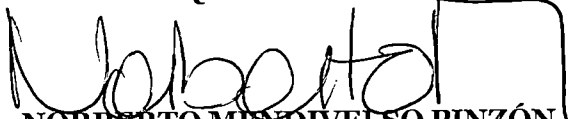
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

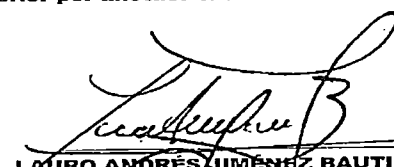
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

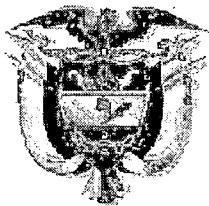
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada MARTHA RUTH MAYORGA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 51.842.860 y T.P. 275.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **26 SEP 2017**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00359-00**
Demandante: **KEVÍN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1294

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por KEVÍN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.016.054.698, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor KEVÍN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.016.054.698, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00359-00
Demandante: KEVIN DAVID RODRIGUEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

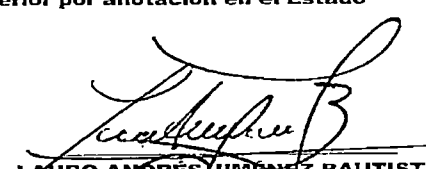
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

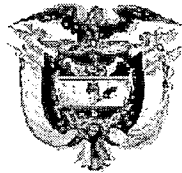
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, identificado con C.C. 6.104.240 y T.P. 218.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00357-00**
Demandante: **GONZALO MUNAR NIETO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1295

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GONZALO MUNAR NIETO, identificado con la C.C. No. 17.181.099, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GONZALO MUNAR NIETO, identificado con la C.C. No. 17.181.099, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00357-00
Demandante: GONZALO MUNAR NIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

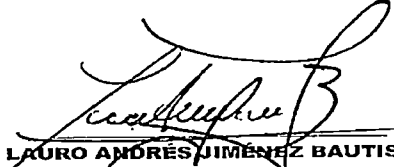
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

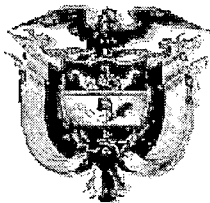
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO, identificado con la C.C. No. 19.087.705 y T.P. No. 93.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **26 SEP 2017**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00349-00**
Demandante: **NUBIA INÉS MARTÍNEZ ROMERO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**
 SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1291

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NUBIA INÉS MARTÍNEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 41.767.559, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NUBIA INÉS MARTÍNEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 41.767.559, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00349-00
Demandante: NUBIA INÉS MARTÍNEZ ROMERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

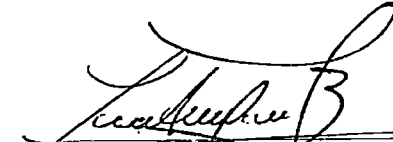
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

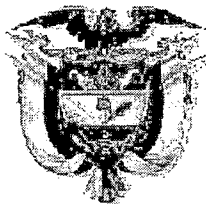
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con C.C. 19.091.348 y T.P. 41.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1657

Observa el despacho que, mediante auto del 9 de agosto de 2017, se ordenó a la Secretaría de este despacho que elaborara el aviso de notificación con el respectivo anexo, el cual debía ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada y allegar a la secretaría de este despacho la constancia correspondiente, para efectos de notificar al señor Néstor Villamarín Sandoval, (fl. 92).

Por su parte, el apoderado de la entidad accionada dio el trámite pertinente al aviso de notificación elaborado por la Secretaría de este despacho (fls. 95-141).

Si bien es cierto lo anterior, no obra constancia de entrega expedida por el servicio postal en la cual conste la fecha de entrega del aludido aviso de notificación, por tanto, se requerirá al abogado GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS, para allegue con destino al proceso de la referencia la constancia expedida por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual indique la fecha de entrega de la notificación por aviso remitida por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, guía No ny001994039co.

El mencionado apoderado contará con el término de 2 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

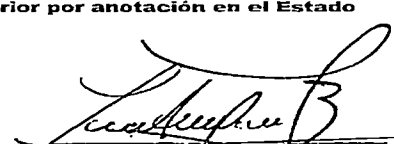
Por secretaría, **REQUERIR** al abogado GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS, para allegue con destino al proceso de la referencia la constancia expedida por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual indique la fecha de entrega de la notificación por aviso remitida por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, guía No ny001994039co.

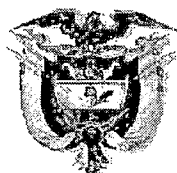
El mencionado apoderado contará con el término de 2 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	27 SEP 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEXI ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1658

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 163 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO, identificada con C.C. No. 1.018.444.540 y T.P. No. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 162.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

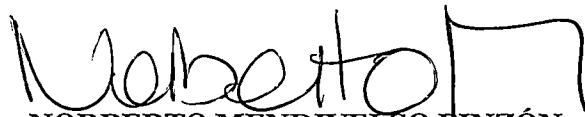
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO, identificada con C.C. No. 1.018.444.540 y T.P. No. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEXI ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

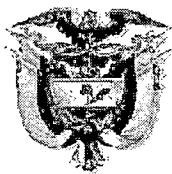
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00166-00

Demandante: ALBA LUCIA QUIROGA DÍAZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1659

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 38 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 37.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 13 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

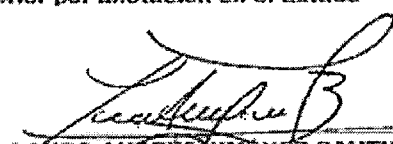
Expediente: 11001-3342-051-2017-00166-00
Demandante: ALBA LUCÍA QUIROGA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

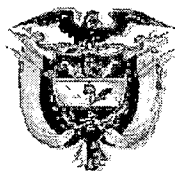
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 SEP 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00150-00**
Demandante: **ISMAELINA RODRÍGUEZ GUZMÁN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1660

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 81 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 80.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

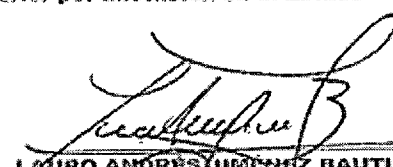
Expediente: 11001-3342-051-2017-00150-00
Demandante: ISMAELINA RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

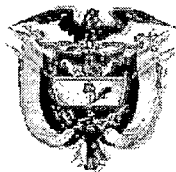
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1661

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 79 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada ESPERANZA MARÍA REGINA ROSERO LASSO, identificada con C.C. No. 69.007.972 y Tarjeta Profesional No. 141.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ESPERANZA MARÍA REGINA ROSERO LASSO, identificada con C.C. No. 69.007.972 y Tarjeta Profesional No. 141.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

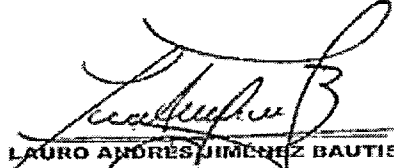
Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

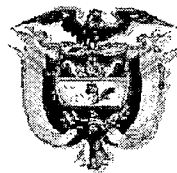
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00200-00
Demandante: JUAN MANUEL DUQUE GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1662

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 94 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 93.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 3 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00200-00
Demandante: JUAN MANUEL DUQUE GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

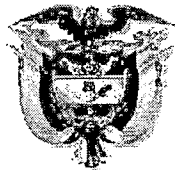
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00147-00

Demandante: LUZ ESPERANZA BAQUERO TORRES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1663

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 5 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

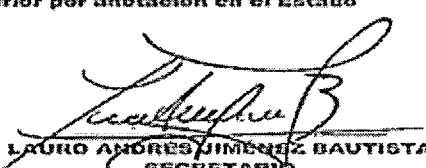
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 5 de la Sede Judicial del CAN.

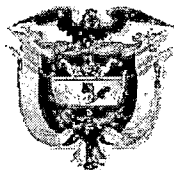
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00138-00

Demandante: DIANA MARÍA HERRERA RINCÓN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1664

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 5 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 5 de la Sede Judicial del CAN.

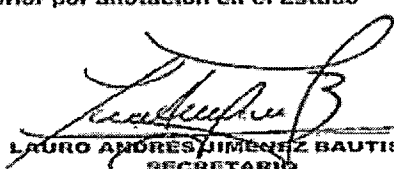
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

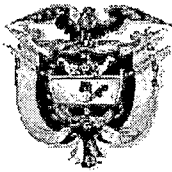
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

26 SEP 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00148-00
Demandante: LEYDI CECILIA PEREA CUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1665

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 5 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

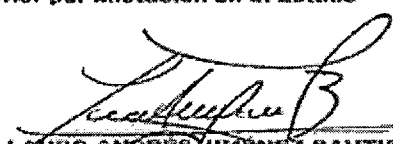
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 5 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 SEP 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	